



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 192/2021

RESOL-2021-192-APN-PRES#SENASA

Ciudad de Buenos Aires, 21/04/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-60598944- -APN-DGTYA#SENASA; la Ley N° 27.233; los Decretos Nros. 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019; las Resoluciones Nros. 343 del 18 de mayo de 2005, 555 del 8 de septiembre de 2006, 736 del 14 de noviembre de 2006 y 474 del 31 de julio de 2009, todas de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, 38 del 3 de febrero de 2012 del ex-MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, 369 del 1 de agosto de 2003, 63 del 18 de febrero de 2013 y 423 del 22 de septiembre de 2014, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.233 se declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna, entre otros, siendo el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la citada ley.

Que a través del Decreto N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019 se aprueba la Reglamentación de la referida ley.

Que el Código Sanitario para los Animales Terrestres (Código Terrestre) de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE), establece las recomendaciones para la aplicación y el reconocimiento de compartimentos y los criterios para evaluar el bienestar animal en sistemas de producción de cerdos.

Que en el Capítulo 4.4. del Código Terrestre se determinan recomendaciones para la compartimentación de establecimientos de producción y también para la zonificación, las cuales pueden ser aplicadas por los países miembros para definir en su territorio "subpoblaciones de animales" de estatus sanitario específico, a efectos de ejercer un control sobre una enfermedad o de favorecer el comercio internacional.

Que, asimismo, el Capítulo 4.5. del Código Terrestre fija un marco estructurado para la aplicación de un compartimento y las acciones de supervisión y control que la Autoridad sanitaria realizará para el reconocimiento.

Que el Artículo 4.5.3. del mentado Capítulo 4.5., describe los factores físicos, espaciales o locales que afectan a la bioseguridad del compartimento, los factores infraestructurales, el plan de bioseguridad y el sistema de trazabilidad para el reconocimiento de un compartimento.

Que, además, el Artículo 4.5.4. del aludido Capítulo 4.5., describe qué datos/información se deben documentar para el reconocimiento de un compartimento.

Que, por su parte, el Artículo 4.5.5. del mencionado Capítulo 4.5., describe las actividades de vigilancia de las enfermedades respecto de las cuales se definirá el compartimento para su reconocimiento.

Que por la Resolución N° 343 del 18 de mayo de 2005 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS se declara a todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA como "País Libre de Peste Porcina Clásica", facultando al SENASA a proponer la educación de la reglamentación e implementar las medidas sanitarias que resulten necesarias para mantener el estatus sanitario.

Que mediante la Resolución N° 555 del 8 de septiembre de 2006 de la mencionada ex-Secretaría se aprueba el Programa de Control y Erradicación de la Triquinosis Porcina en la REPÚBLICA ARGENTINA, en el cual se establecen las condiciones mínimas de tenencia de porcinos como medidas de prevención de dicha enfermedad, a la vez que promueve la interinstitucionalidad para fijar políticas de producción y medioambientales que garanticen alimentos sanos para los consumidores.

Que a través de la Resolución N° 736 del 14 de noviembre de 2006 de la citada ex-Secretaría se crea la Red Nacional de Laboratorios de Ensayo y Diagnóstico dependiente de la entonces Dirección de Laboratorios y Control Técnico, actual Dirección General de Laboratorios y Control Técnico, del mentado Servicio Nacional, siendo este último quien determina el marco normativo para la inscripción en el Registro pertinente.

Que la Resolución N° 474 del 31 de julio de 2009 de la aludida ex-Secretaría aprueba el Programa Nacional de Control y Erradicación de la Enfermedad de Aujeszky (Etapa 2009-2012) en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que a través de la Resolución N° 63 del 18 de febrero de 2013 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se aprueban los requisitos y procedimientos que deben cumplir los productores agropecuarios para que sus establecimientos obtengan la Certificación Oficial como Libre de Brucelosis Porcina y para incorporar sus rodeos al Registro Nacional de Establecimientos Oficialmente Libres de Brucelosis Porcina, creado por el Artículo 2° de la citada Resolución N° 63/13.

Que mediante la Resolución N° 423 del 22 de septiembre de 2014 del referido Servicio Nacional se sustituye la reglamentación del Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA), establecida en la Resolución N° 249 del 23 de junio de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA es un país libre de Peste Porcina Africana y Síndrome Respiratorio y Reproductivo Porcino.

Que, además, la REPÚBLICA ARGENTINA está reconocida por la OIE como país libre de Fiebre Aftosa, con zonas donde se aplica la vacunación y otras en las que no se aplica, y también es distinguida como país libre de Peste Porcina Clásica.

Que la normativa existente permite certificar establecimientos libres de Enfermedad de Aujeszky y Brucelosis Porcina.

Que la Gastroenteritis Trasmisible del Cerdo es una enfermedad de denuncia obligatoria ante la OIE.

Que el sector de producción primaria solicitó conformar compartimentos con establecimientos que acrediten estándares sanitarios diferenciados y superiores.

Que, al respecto, se requiere establecer una regulación que instruya sobre el reconocimiento de compartimento en el ámbito de la producción porcina por parte de la autoridad sanitaria nacional y luego acceder a nuevos mercados internacionales.

Que la Comisión Nacional Asesora en las Enfermedades de los Porcinos, que funciona en el ámbito de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del citado Servicio Nacional, ha tomado la intervención correspondiente.

Que las Direcciones Nacionales de Sanidad Animal y de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, y la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico han tomado la debida intervención.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente norma en virtud de lo establecido en los Artículos 4° y 8°, inciso e) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, y 6° de la Ley N° 27.233.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instructivo para el reconocimiento oficial de compartimento libre de enfermedades en la producción porcina. Aprobación. Se aprueba el Instructivo para el reconocimiento oficial de compartimento libre de enfermedades en la producción porcina por parte del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), en su carácter de autoridad sanitaria, conforme las recomendaciones y conceptos técnicos establecidos en el Código Sanitario para los Animales Terrestres (Código Terrestre) de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE).

ARTÍCULO 2°.- Definiciones. A los fines de la presente resolución, se establecen las siguientes definiciones:

Inciso a) Compartimentación: procedimiento que utiliza UN (1) país o zona para definir en su territorio a subpoblaciones de animales, a efectos de preservar un estatus determinado respecto de una enfermedad, de un conjunto de enfermedades o del comercio internacional, ajustándose a las recomendaciones del Código Terrestre, conforme a sus capítulos referidos a compartimentación, y sus actualizaciones.

Inciso b) Compartimento: es una subpoblación animal mantenida en UNA (1) o varias explotaciones interrelacionadas, bajo un mismo sistema de gestión de la bioseguridad e infraestructura productiva, que en su conjunto contribuyen a una separación epidemiológica con poblaciones de diferente estatus sanitario.

Inciso c) Componentes: explotaciones y unidades productivas conexas que forman parte de un compartimento, tales como granjas comerciales mono y multisitio, granjas de genética, proveedores de material reproductivo, plantas de alimento, de faena o cualquier otra estructura productiva asociada.

ARTÍCULO 3°.- Solicitud para obtener el reconocimiento oficial de compartimento libre de enfermedades en la producción porcina. Los propietarios o titulares de los establecimientos de producción porcina interesados en obtener el reconocimiento oficial del SENASA de compartimento libre para una enfermedad/enfermedades determinada/s, deben

presentar pruebas documentadas, con carácter de Declaración Jurada ante este Servicio Nacional, a través de la modalidad que este determine. Las pruebas documentales deben cumplir con las recomendaciones de los Artículos 4.5.3., 4.5.4. y 4.5.5. del Capítulo 4.5. del Código Terrestre.

ARTÍCULO 4°.- Vigilancia epidemiológica. Los componentes del compartimento deben complementar las pruebas documentales según lo que establece el Artículo 4.5.5. del Capítulo 4.5. del Código Terrestre y, cuando corresponda, el o los capítulo/s específico/s de la/s enfermedad/es considerada/s en el compartimento, con la presentación de un diseño de muestreo estadísticamente representativo de la población en estudio, que incluya las particularidades de cada enfermedad y la frecuencia de los diagnósticos de laboratorio, acorde al riesgo de ingreso de la enfermedad. Los resultados del diagnóstico se considerarán como válidos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

Inciso a) Competencia diagnóstica: los análisis de laboratorio se hayan realizado en laboratorios oficiales o autorizados oficialmente (Red Nacional de Laboratorios de Ensayo y Diagnóstico dependiente de la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico del SENASA).

Inciso b) Pruebas diagnósticas: las pruebas diagnósticas que se utilizarán serán las prescriptas en el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE. Si no están descriptas en dicho manual, se deben emplear las técnicas de referencia que determine la aludida Dirección General.

ARTÍCULO 5°.- Evaluación del reconocimiento oficial del SENASA de compartimento libre. La documentación presentada por el solicitante y los informes de la visita de inspección realizada por este Servicio Nacional serán evaluados por la Dirección Nacional de Sanidad Animal, quien determinará si se debe verificar y/o adecuar conforme a los términos de un informe técnico.

ARTÍCULO 6°.- Verificación. El compartimento estará bajo supervisión y control del cumplimiento de las condiciones declaradas en la documentación mencionada en la presente resolución, como instancia previa al otorgamiento del reconocimiento oficial y en cualquier otro momento que se requiera, por parte del personal de la Dirección de Centro Regional del SENASA, según la jurisdicción de su competencia.

ARTÍCULO 7°.- Otorgamiento de reconocimiento oficial del SENASA de compartimento libre de UNA (1) o más enfermedades determinadas. En los casos en que el informe técnico elaborado por la referida Dirección Nacional sea favorable al otorgamiento de la condición, el SENASA, mediante la correspondiente emisión del certificado, reconocerá individualmente a cada compartimento libre de UNA (1) o varias enfermedades determinadas, según corresponda.

ARTÍCULO 8°.- Revalidación anual. El reconocimiento oficial de compartimento libre de UNA (1) o más enfermedades determinadas otorgado por el SENASA tendrá una duración de UN (1) año. Los interesados deben presentar la solicitud de revalidación en una Oficina Local o en la Dirección de Centro Regional de la jurisdicción que corresponda, UN (1) mes antes del vencimiento, y el otorgamiento de la revalidación estará sujeta a la visita de inspección in situ.

ARTÍCULO 9°.- Cancelación o suspensión del certificado. El SENASA podrá suspender o cancelar la certificación oficial de compartimento libre por la detección de incumplimientos de las normas vigentes o por la pérdida del estatus sanitario del compartimento.

ARTÍCULO 10.- Levantamiento de la suspensión o cancelación. Los titulares de las explotaciones cuya certificación haya sido suspendida o cancelada, cualquiera sea su causa, deben solicitar el levantamiento de la suspensión o el otorgamiento de un nuevo certificado ante el SENASA, cumplimentando lo establecido en el presente marco normativo.

ARTÍCULO 11.- Normativa complementaria. La Dirección Nacional de Sanidad Animal tendrá la facultad de aprobar la normativa complementaria a la presente resolución, a los fines de garantizar el cumplimiento de las recomendaciones del Código Terrestre y el Manual de las pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE, adecuarse a cambios en el estatus sanitario que se pudieran producir en el territorio y/o lo que determine la negociación zoonosanitaria con un país o región importadora.

ARTÍCULO 12.- Infracciones. Los infractores a la presente resolución serán pasibles de las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la Ley N° 27.233 y su Decreto Reglamentario N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019, sin perjuicio de las medidas preventivas inmediatas que pudieran adoptarse, en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 13.- Incorporación. Se incorpora la presente resolución al Libro Tercero, Parte Tercera, Título I, Capítulo III, Sección 3ª, Subsección 1, Apartado 7 del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 738 del 12 de octubre de 2011, ambas del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 14.- Vigencia. La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

